



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL OSORNO
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO
CHILE

000223

03971

ORD. N° _____ /

Servicio Nacional del Consumidor	
RECIBIDA	
FECHA	26 ABR 2018
HORA:	10:45
QUIEN RECIBE:	Pzaccioni

ANT. : Causa rol N° 3.099-2016 (JPM)
Segundo Juzgado de Policía
Local de Osorno.

MAT. : Remite copia de sentencia.

Osorno, 24 de abril de 2018

DE : HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA.
JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

A : SR. MIGUEL LÓPEZ VILLEGAS
DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DE LOS LAGOS.
Calle Balmaceda N° 241, PUERTO MONTT.

En la causa citada en el antecedente, caratulada "Dagoberto Pérez Seguel con Automotores Gildemeister S.A.", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle a fin de remitir copia autorizada de las sentencias de primera y segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-, sobre Protección de los derechos de los Consumidores.

Las referidas sentencias, se encuentran firmes o ejecutoriadas.

Saluda atentamente a *vd.*


GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO




HIPÓLITO BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ TITULAR

HBO/GRM/jpm

Distribución:

- Destinatario.
- Expediente
- Archivo.

Cinco treinta

130

Osorno, veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, en relación con los documentos acompañados de fojas 14 a 22, rola querrela por infracción a la Ley 19.496, interpuesta por don **ALVARO BARRA TEJEDA**, cédula nacional de identidad N° 15.499.870-5, abogado, domiciliado en calle O'HIGGINS N° 583, oficina N° 10 de la ciudad de Osorno en representación de don **DAGOBERTO ENRIQUE PEREZ SEGUEL**, cédula nacional de identidad N° 14.291.030-6, funcionario público, domiciliado en sector Crucero, de la comuna de Río Bueno, en contra de **AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.**, Rut N° 79.649.140-K, domiciliada en calle Portales N° 501, de la ciudad de Osorno representada legalmente para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496 por el administrador de local o jefe de oficina, ignora nombre y Rut, señalando que Automotores Gildemeister S.A., oferta por escrito a su representado un tractor agrícola marca Deutz-Fahr, modelo Agrotron K DCR Especial (Levante y PTO Frontal), señalando en las condiciones de venta, la forma de pago que es al contado o leasing. Con fecha 28 de enero de 2016, Banco Estado y su representado suscriben un contrato de arrendamiento con opción de compra (leasing), en donde el banco se obliga a adquirir el tractor, individualizado en la oferta para dárselo en arrendamiento a su representado y que éste con el tiempo y en la forma que reza el contrato pueda hacer uso de su opción de compra. Se establece en la cláusula primera de dicho contrato "Por precisas instrucciones del arrendatario y con el único y preciso objeto de dárselo en arrendamiento, el Banco procederá a adquirir para sí a Automotores Gildemeister S.A., en adelante también e indistintamente el fabricante y/o proveedor, el siguiente bien mueble: Un tractor agrícola Marca-Deutz-Fahr, modelo Agrotron K cuatrocientos treinta DCR Especial (Levante y PTO Frontal) nuevo y sin uso, año comercial 2016." Con fecha 05 de

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original
OSORNO,..... 25 ABR. 2018



JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE

febrero de 2016 un funcionario de Gildemeister entregó en el domicilio de su representado el tractor, lo que consta en documento extendido por dicho funcionario. Con fecha 26 de marzo de 2016, Automotores Gildemeister S.A., emite una guía de despacho a su representado individualizando el tractor entregado a éste, donde se señala el número de chasis ZKDL4104WOTD15254, Motor 11507798, donde expresamente se señala que la máquina es nueva y sin uso. Luego señala que el referido tractor comienza a dar problemas de índole técnico, por lo que lleva el tractor al servicio técnico de la querellada con fecha 13 de abril de 2016, en donde le señalan lo extraño que resultaba dicha situación al tratarse de un tractor nuevo y sin uso. Al solicitar el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, con el número de chasis, descubre que el tractor se encuentra inscrito a nombre de otra persona, que tiene placa patente y que es del año 2015. Señala que de los hechos descritos se desprende el dolo de la querellada, no cumpliendo con lo ofertado y engañando fraudulentamente a su representado. Señala que con la conducta de la querellada se configuran infracciones lo dispuesto en el artículo 3 letra d), 12, 14, 23 y 35 de la ley 19.496.

Basado en los mismos hechos expuestos en lo principal, agrega que su representado es agricultor y se dedica a la prestación de servicios agrícolas, lo que lo llevó a celebrar el contrato de leasing con la entidad bancaria para así cumplir con lo establecido en la oferta realizada por la demandada, señalando que el uso que le pudo dar al vehículo, fue únicamente en su campo, no pudiendo prestar servicios agrícolas en otros predios como era su objetivo. Así mismo señala que su representado dejó de cumplir obligaciones impuestas por contratos de prestación de servicios, donde se comprometía a desarrollar diversas faenas en conformidad a su giro en predios de otros agricultores, situación que le generó perjuicios. Por otra parte para cumplir algunos contratos y generar recursos se

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 25 ABR. 2013
JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA
SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA

Quinto Interpunto 131

vio en la necesidad de arrendar otro tractor. Y conforme a lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 50 letra C) y D) de la Ley 19.496, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A., Rut 79.649.140-K, domiciliada en calle Portales N° 501, de la ciudad de Osorno, representada legalmente por el administrador de local o jefe de oficina, ignora nombre y rut, a fin que sea condenada a pagarle \$7.600.000 por concepto de daño emergente, \$12.800.000 por concepto de lucro cesante y \$15.000.000 por concepto de daño moral. En el mismo libelo acompaña documentos en apoyo de su acción.

A fojas 26 y siguientes, el abogado Álvaro Barra Tejada, por su representado, deduce recurso de reposición, y apelación en subsidio, en contra de la resolución que no da lugar a la tramitación de la causa por carecer el Tribunal de competencia.

A fojas 56, el abogado Álvaro Barra Tejada, por su representado, acompaña documento con citación, que se agrega de fojas 36 a 55.

A fojas 59 y siguientes, rola resolución de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, mediante la cual se revoca la resolución apelada, escrita a fojas 24.

A fojas 62, rola notificación por personal a don Octavio Naguel en representación de Automotores Gildemeister S.A., de la querrella infraccional y demanda civil de fojas 1 y siguientes.

A fojas 65, don Alvaro Barra Tejada, presenta lista de testigos.

A fojas 78, se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado en autos, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, representada por el abogado Álvaro Barra Tejada y la parte querellada y demandada civil, Automotores Gildemeister S.A, representada por el abogado Mirko Silva Vergara. La parte querellante y demandante civil ratifica la querrella infraccional y demanda civil de fojas 1 y siguientes.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original
25 ABR. 2018
OSORNO,.....
JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



solicitando se dé lugar a ellas en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil, a fojas 70 y siguientes, interpone en primer lugar, incidente de nulidad procesal fundado en la incompetencia absoluta del tribunal para conocer del litigio, puesto que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 19.496, solo quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, los actos jurídicos, que conforme a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tenga el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor, y considerando que la demandante compró a su representada un tractor con el propósito de ser destinado a una actividad principal, claramente mercantil, dicho acto tiene forzosamente el carácter de mercantil para el consumidor, por lo que no se cumplen en este caso los presupuestos necesarios para aplicar el artículo 2° de la ley N° 19.496 y consecuentemente, tampoco procede aplicar las normas especiales de competencia absoluta que ella contiene en su artículo 50. En subsidio contesta querrela infraccional, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en atención a que no queda muy claro cuál es la infracción que se imputa a su representada desvirtuando los hechos imputados, indicando que como la querrela se funda en hechos falsos, no existe infracción a la Ley N° 19.496, por lo que se debe rechazar la condena a multas solicitada por la querellante. Luego contesta la demanda civil solicitando su rechazo, por carecer de sustento lo solicitado a título de daño emergente, lucro cesante y daño moral, indicando que lo demandado en este último rubro constituiría prueba del intento del actor de obtener un enriquecimiento sin causa. Más adelante, acompaña doctrina y designa abogados patrocinantes y confiere poder a los abogados Roberto Vergara Scholz y Mirko Silva Vergara.

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
25 ABR. 2018
OSORNO,.....



JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE

A fojas 79 y siguientes, la parte querellante y demandante civil, evacúa traslado al incidente de nulidad procesal promovido por la parte querellada y demandada civil.

A fojas 91 y siguientes se lleva a efecto la continuación del comparendo de estilo en estos autos, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil representada por el abogado don Álvaro Barra Tejeda y el apoderado de la parte denunciada y demandada civil, representada por el abogado don Mirko Silva Vergara. Acto seguido el Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce. A continuación, el Tribunal procede a recibir la causa de prueba, fijando al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En primer lugar se recibe la prueba instrumental de la parte querellante y demandante civil, la cual ratifica los documentos agregados desde fojas 14 a fojas 22, y acompaña, con citación documentos que se agregan desde fojas 86 a fojas 90. La parte querellada y demandada civil no rinde prueba instrumental. Posteriormente la parte querellante y demandante civil rinde prueba testimonial a través de la declaración de los testigos Ricardo Aníbal Coronado Coronado de fojas 91 a fojas 93 y Elliott Alejandro Solis Solis de fojas 93 a fojas 96, el que es tachado por la parte querellada y demandada civil, conforme a lo dispuesto en los números 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. La parte querellada y demandada civil no rinde prueba testimonial. Más adelante la parte querellante y demandante civil solicita se cite absolver posiciones a don Oscar Gabriel Vera Pinuer, solicita además se designe perito mecánico, para establecer si el tractor materia de autos a la fecha del desperfecto contaba con sus mantenciones en la concesionaria al día.

A fojas 98 Álvaro Barra Tejeda, delega poder al abogado Enrique Sandoval Velásquez.

A fojas 116, Alvaro Barra Tejeda, delega poder a la abogada Ana Sanhueza Calderón.

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
25 ABR. 2018
OSORNO,.....

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



A fojas 127, se trajeron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN RELACIÓN A LA TACHA FORMULADA A FOJAS 94.

PRIMERO: Que a fojas 94, la parte querellada y demandada civil, fundada en la causal del artículo 358 N° 7 y 6, del Código de Procedimiento Civil, tacha al testigo Elliott Alejandro Solis Solis, por tener una amistad de más de diez años con el querellante don Dagoberto Enrique Pérez Seguel. Así mismo por su larga relación de amistad el testigo reconoce su intención de beneficiarlo, constando la ausencia de imparcialidad del testigo.

SEGUNDO: Que por expreso mandato del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, señala que son inhábiles para declarar "...Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el Tribunal calificará según las circunstancias..."

TERCERO: Que a su turno el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en su número 6, señala que también son inhábiles para declarar: "...Los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;..."

CUARTO: Que en sus respuestas a las preguntas para tachas a fojas 93, don Elliott Alejandro Solis Solis, señala que tiene interés en que a su amigo le vaya bien, que pretende beneficiar a su amigo y que tiene una relación de amistad con el querellante desde hace unos diez años y que sus familias se conocen y se visitan.

QUINTO: Que en concepto del Tribunal, de acuerdo a los dichos del testigo, la circunstancia de conocerse por unos diez años, y que sus familias se conocen y se visitan, son antecedentes suficientes para estimar que esta amistad es íntima, en los términos del Artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil y en el mismo orden de ideas

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original

OSORNO,..... 25..ABR..2018.....

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



Vinto Frutos, Juez
132

tales dichos constituyen hechos que puedan ser calificados de graves en términos de configurar la tacha alegada.

SEXTO: Que a juicio de este Tribunal, conforme a los dichos del testigo, al señalar que tiene interés en que a su amigo le vaya bien y que pretende beneficiarlo, se configura la causal de tacha del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, dado que estos dichos son suficientes para llevar a estimar su falta de imparcialidad.

SEPTIMO: Que en consecuencia, se dará lugar a la tacha interpuesta por la parte querellada y demandada civil. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 14 de la Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

2.- EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL.

OCTAVO: Que a fojas 70 y siguientes, la parte querellada y demandada civil, interpuso incidente de nulidad procesal fundado en la incompetencia absoluta del Tribunal para conocer el litigio promovido en esta causa, toda vez que los hechos que motivaron su inicio, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 19.496, dado que la adquisición del tractor por el demandante, fue hecha con el propósito de ser destinado a una actividad principal, claramente mercantil, no teniendo en consecuencia el carácter de civil para el consumidor.

NOVENO: Que la parte querellante y demandante civil, a fojas 79 y siguientes evacuando el traslado conferido por el Tribunal, solicita su rechazo, en atención a que su representado como persona natural y en virtud de un acto jurídico oneroso usa o disfruta del tractor singularizado en la querella, como consumidor final, según los conceptos que define el artículo 1° de la Ley 19.496, y que del concepto de consumidor no puede descartarse definitivamente al

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original
25 ABR. 2018
OSORNIO

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARÍA SUBROGANTE



empresario, profesional o comerciante, en tanto sea destinatario final del bien o servicio, entendiendo como tal a toda persona que contrate a título oneroso la adquisición o goce de un bien o la prestación de un servicio, pero sin que estos sean integrados directamente a procesos de fabricación o transformación, no siendo en definitiva la calidad de la persona la que determina la calidad de consumidor, sino el destino del bien o servicio contratado.

DECIMO: Que el artículo 1 N° 1 de la Ley N° 19.496, señala que se entenderá por consumidores o usuarios "las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios".

DECIMO PRIMERO: Que conforme a lo expresado en el libelo de fojas 1 y siguientes, Automotores Gildemeister S.A., oferta por escrito a la querellante un tractor agrícola marca Deutz-Fahr, modelo Agrotron K DCR Especial (Levante y PTO Frontal), señalando en las condiciones de venta, la forma de pago que es al contado o leasing. Su representado acepta la oferta, recurriendo al Banco Estado para solicitar la obtención de un leasing, el que es concedido, cumpliendo entonces su representado con la obligación que le impone la oferta realizada por Automotores Gildemeister S.A., suscribiendo con fecha 28 de enero de 2016 Banco Estado y su representado un contrato de arrendamiento con opción de compra (leasing), en donde el banco se obliga a adquirir el tractor, individualizado en la oferta para dárselo en arrendamiento a su representado y que éste con el tiempo y en la forma que reza el contrato pueda hacer uso de su opción de compra.

DECIMO SEGUNDO: Que el artículo 3° del Código de Comercio, establece en su N° 1, que son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de uno de ellos, la compra de bienes muebles hechas con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas. El caso de autos trata de la

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
25 ABR. 2018
OSORNO,.....

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SI RRCCANTE



Guillermo Huidobro Castro
134

adquisición de un tractor, con una intención de destino final y no para enajenar este bien. Analizando esta disposición el profesor Ricardo Sandoval López, en su obra Derecho Comercial, Tomo I, ha considerado que "Es justamente esta intención, este ánimo del comprador, la que constituye la mercantilidad del acto, y que lo coloca como intermediario en el proceso de circulación de bienes". En consecuencia, el adquirente del tractor no se encuentra en la situación de esta norma, teniendo la compra entonces para él la calidad de un acto civil.

DECIMO TERCERO: Que de los antecedentes expuestos en el libelo de fojas 1 y siguientes se desprende que la actividad principal del querellante don Dagoberto Enrique Pérez Seguel, es la actividad agrícola y que la adquisición del tractor, maquinaria también agrícola, la realizó como persona natural para el uso propio y para la prestación de servicios agrícolas a terceros.

DECIMO CUARTO: Que en consecuencia don Dagoberto Enrique Pérez Seguel, tiene la calidad de consumidor en los términos expresados en el artículo 1º de la Ley 19.496, siendo por tanto competente este Tribunal para conocer la controversia sometida a su decisión.

3.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL.

DECIMO QUINTO: Que de la denuncia de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Álvaro Barra Tejeda en representación de don Dagoberto Enrique Pérez Seguel, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la empresa denunciada, Automotores Gildemeister S.A., habría incurrido en infracción a Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia y causando menoscabo al querellante, al haberle entregado con fecha 05 de febrero de 2016, en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra, un tractor agrícola marca Deutz-Fahr, modelo Agrottron K 430 DCR (Levante y PTO frontal), el que con fecha 13 de abril de 2016, es ingresado al servicio técnico de la

CERTIFICO que la presente
fotocopia es fiel de su original
OSORNO, 25 ABR. 2018

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



querellada. Al solicitar el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, con el número de chasis, descubrió que el tractor se encontraba inscrito a nombre de otra persona, que tiene placa patente y que es del año 2015. Agrega que de los hechos descritos se desprende el dolo de la querellada, no cumpliendo con lo ofertado y engañando fraudulentamente a su representado. Igualmente señala que con la conducta de la querellada se configuran infracciones a lo dispuesto en el artículo 3 letra e), 12, 14, 23 y 35 de la ley 19.496.

DECIMO SEXTO: Que a fojas 70 y siguientes, la parte querellada contesta querrela y demanda civil, solicitando su rechazo, en atención a que no resulta claro cuál es la infracción que se imputa a su representado y que se fundan en hechos falsos.

DECIMO SEPTIMO: Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, consagra el derecho a “la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”.

Por su parte el artículo 12 señala que: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”.

Que a su vez el artículo 14, expresa “Cuando con conocimiento del proveedor se expendan productos con alguna deficiencia, usados o refaccionados o cuando se ofrezcan productos en cuya fabricación o elaboración se hayan utilizado partes o piezas usadas, se deberán informar de manera expresa las circunstancias entes mencionadas, al consumidor, antes de que este decida la opción de compra.”

CERTIFICADO: que la presente fotocopia es fiel de su original
OSORNO, 25 ABR. 2018
JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



A su turno, el artículo 23, dispone que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

Finalmente el artículo 35 señala que: "En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración. No se entenderá cumplida esta obligación por el solo hecho de haberse depositado las bases en el oficio de un notario. En caso de rehusarse el proveedor al cumplimiento de lo ofrecido en la promoción u oferta, el consumidor podrá requerir del juez competente que ordene su cumplimiento forzado, pudiendo este disponer una prestación equivalente en caso de no ser posible el cumplimiento en especie ofrecido."

DECIMO OCTAVO: Que tal como acredita copia de oferta, de 22 de enero de 2016, agregada a fojas 14, protocolizada a fojas 454 del año 2016 del Repertorio de la Notaría de don Harry Winter Aguilera, Automotores Gildemeister S.A. hace oferta a don Dagoberto Enrique Pérez Seguel, de un tractor agrícola marca Deutz-Fahr, modelo Agrottron K DCR Especial (Levante y PTO Frontal) nuevo y sin uso, año comercial 2016, señalando forma de pago contado o leasing.

DECIMO NOVENO: Que tal como se acredita con la copia de contrato de arrendamiento agregada en autos, a fojas 36, con fecha 28 de enero de 2016, don Dagoberto Enrique Pérez Seguel, suscribió un contrato de arrendamiento con opción de compra (leasing) con Banco Estado, respecto de un tractor agrícola marca Deutz-Fahr, modelo Agrottron K DCR Especial (Levante y PTO Frontal) nuevo y sin uso, año comercial 2016, contrato que en su

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
25 ABR. 2018
OSORNO,..... JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



cláusula sexta exime al arrendador de toda responsabilidad por falta de entrega oportuna, por defectos de calidad, de fabricación de funcionamiento o por ineptitud del bien para el objeto a que están destinados según su naturaleza o aquel particular que determine el arrendatario, por fallas en sus resultados o rendimientos, por falta de repuestos, accesorios, elementos o fallas en el servicio técnico, debiendo formularse cualquier reclamación en tal sentido, directamente al fabricante y/o proveedor, cediendo con tal objeto, el arrendador al arrendatario sin responsabilidad alguna, cuantos derechos le corresponden para exigir del fabricante y/o proveedor el cumplimiento de la garantía y/o servicios de mantención adecuados, subrogando el arrendatario al banco para estos efectos. .

VIGESIMO: Que se encuentra acreditado en autos, con copia de orden de servicio N° OT-10000273101, agregada a fojas 86, que el tractor fue ingresado por el querellante al Servicio Técnico de la querellada con fecha 13 de abril de 2016, indicando como descripción del síntoma "presión de aceite baja".

VIGESIMO PRIMERO: Que la misma querellada en su escrito de contestación a fojas 75 señala que "El día 13 de Abril de 2016- a solicitud de Pérez Seguel- mi representada concurre al sector denominado 'Cheuquemil', a retirar el tractor atendido a que se le debe instalar contrapeso para las prestaciones que estaba desarrollando en dicho lugar. (...) El día 20 de abril se informa al Banco Estado, que este se encontraba en taller. Finalmente el día 29 de abril de 2016 mi representada da cuenta al Banco Estado y también a la querellante que el contrapeso se encontraba instalado y que podían ir a retirarlo".

VIGESIMO SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo expresado en los considerandos precedentes el testigo Ricardo Aníbal Coronado Coronado, en su declaración de fojas 91 a 93, ratifica el hecho de que el tractor presentó problemas en su funcionamiento señalando que "...Dagoberto Pérez quedó en panne con el tractor justo cuando

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO,..... 25 ABR. 2018
JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



Cinto Fierri, sin
136

trabajaba en el fundo que yo administro, llegando al efecto mecánicos de Gildemeister, quienes en el campo, desarmaron la bomba de aceite del tractor y atendido que no pudieron repararla me solicitaron dejar el tractor en el campo, al otro día fue una grúa a buscar el tractor. ...”,

VIGESIMO TERCERO: Que tal como acredita la Inscripción de Garantía del Equipo, rolante a fojas 87, el tractor en su calidad de equipo nuevo, se encuentra amparado por una garantía otorgada por el proveedor, por un periodo de un año o 1200 horas de uso.

VIGESIMO CUARTO: Que a fojas 16 rola guía de despacho N° 2635016 emitida por Automotores Gildemeister S.A. relativa al tractor agrícola Deutz Fahr, año 2016, modelo Agrottron K 430 DCR E3 ES, color verde, N° chasis ZKDL4104WOTD15254, motor 11507798, peso 4.440 Kg, origen Alemania, Nuevo sin uso, Estándar, con garantía.

VIGESIMO QUINTO: Que a fojas 19 rola certificado de Inscripción y Anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados, P.P.U. HLXS.96-5, correspondiente al tractor materia de autos, figurando como propietario TRANSPORTES Y SERVICIOS EUGENIO VILICIC P Y CIA LTDA.

VIGESIMO SEXTO: Que en concepto de este sentenciador, si bien se ha acreditado una falla en el funcionamiento del tractor con fecha 13 de abril de 2016, no es posible configurar un actuar negligente por parte de la querellada Automotores Gildemeister S.A. en este tipo de imputación, toda vez que esta ha concurrido a asistir y reparar el desperfecto sufrido por el tractor, conforme a la garantía otorgada, no constando en autos la subsistencia del desperfecto, luego de haber hecho uso por primera vez de dicha garantía.

VIGESIMO SEPTIMO: Que en relación a la infracción denunciada, contenida en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, relativa a la obligación del proveedor de respetar los términos, condiciones o modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
25 ABR. 2018
OSORNO,..... JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, en concepto de este sentenciador, al adquirirse un tractor nuevo y sin uso, el consumidor además de entender que recibe una máquina que no ha sido empleada materialmente en forma alguna, razonablemente espera que no figure inscrito a nombre de un propietario anterior en el Registro de Vehículos Motorizados.

VIGESIMO OCTAVO: Que en la especie y según lo señalado en el considerando vigésimo quinto, el tractor materia de autos figura inscrito a nombre de un propietario anterior en el Registro de Vehículos Motorizados, no apareciendo informada esta circunstancia por el proveedor, ni en la oferta de fojas 14 ni en la guía de despacho de fojas 16, como tampoco ha rendido prueba la querellada tendiente a acreditar que se proporcionó tal información a la querellante.

VIGESIMO NOVENO: Que en consecuencia, respecto de esta imputación, se estima que la querellada ha incurrido en infracción a la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley 19.496, ya que en los términos o condiciones en que se ofreció el bien, resultaba relevante haber informado al consumidor que el tractor figuraba inscrito a nombre de otro propietario, siendo razonable entender que dicha información pudiera haber influido en la decisión del consumidor de adquirir o no dicho tractor.

TRIGESIMO: Que en lo relativo a la denuncia por infracción a la obligación contenida en el artículo 14 de la Ley N° 19.496, esto es el deber del proveedor de informar de manera expresa cuando con su conocimiento se expendan productos con alguna deficiencia, usados o refaccionados, no consta en autos prueba tendiente a acreditar que el tractor haya sido materialmente usado, esto es, haber sido utilizado en labores agrícolas o de otra especie que correspondan al uso normal de tal maquinaria, con anterioridad a su entrega al consumidor. Además se debe considerar el hecho de que el proveedor ha otorgado póliza de garantía por un equipo nuevo, con

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original

OSORNO,.....25 ABR. 2018

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARÍA EJECUTIVA



vigencia de 1 año o 1200 horas de uso, obligándose a responder por un equipo nuevo en los términos de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 19.460.

TRIGESIMO PRIMERO: Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas, referidas en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos denunciados, que permiten concluir que la empresa denunciada al haber entregado un tractor que aparece inscrito a nombre de un tercero en el Registro de Vehículos Motorizados, no está respetando los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofreció o convino con el consumidor la entrega del bien, infringiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por lo cual se hará lugar a la denuncia interpuesta en autos.

3.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que habida consideración de lo expuesto anteriormente, y especialmente a lo señalado en los considerandos vigésimo sexto a trigésimo, si bien se ha constatado infracción a la Ley 19.496 en su artículo 12 al haber el proveedor entregado un tractor que aparece inscrito a nombre de un tercero en el Registro de Vehículos Motorizados, no respetando en consecuencia los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofreció o convino con el consumidor la entrega del referido tractor, no existe a juicio de este sentenciador, una relación directa entre la infracción cometida por Automotores Gildemeister S.A. y los daños y perjuicios demandados por la actora, toda vez que el hecho que se sanciona, esto es el sólo hecho de encontrarse el tractor inscrito a nombre de un tercero no ha producido necesariamente los daños pretendidos.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
25 ABR. 2018
OSORNO,
JOAQUINA A. PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



TRIGESIMO TERCERO: Que en concordancia con lo anterior no se ha acreditado un actuar negligente de la demandada que deba ser indemnizado ya que habiéndose probado que el tractor ha presentado una falla, siendo atendido por el servicio técnico de la demandada, es decir cumpliendo ésta con la póliza de garantía de equipo nuevo, no se ha acreditado por la demandante que el tractor haya vuelto a fallar en términos de no ser apto para desempeñar las labores del giro agrícola para las cuales fue adquirido.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que habida consideración de lo expuesto anteriormente, no se hará lugar a la acción civil interpuesta por el abogado Alvaro Barra Tejeda en representación de don Dagoberto Enrique Pérez Seguel.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

A) Que no se hace lugar a la tacha de fojas 94 sin costas.

B) Que se rechaza el incidente de nulidad procesal por incompetencia del Tribunal. Interpuesto por la parte querellada y demandada civil a fojas 70 y siguientes, sin costas

C) Que se hace lugar a la querrela por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por don **ALVARO BARRA TEJEDA** en representación de don **DAGOBERTO ENRIQUE PEREZ SEGUEL**, en contra de **AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.**, representada por don **OCTAVIO NAGUEL VERGARA**, en cuanto se le condena al pago de una multa de **CINCO UNIDADES**

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original
25 ABR. 2018
OSORNO,.....

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



Ciento treinta y ocho
138

TRIBUTARIAS MENSUALES a favor del Fisco, por haber infringido el artículo 12 de la Ley 19.496, al no respetar los términos o condiciones conforme a los cuales se ofreció la entrega de un tractor nuevo, toda vez que no se informó que este se encontraba inscrito a nombre de un tercero en el Registro de Vehículos Motorizados. Transcurrido el plazo legal sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el tribunal podrá decretar en contra del representante de la condenada, por vía de sustitución o apremio, algunas de las medidas indicadas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

D) Que se rechaza la acción civil interpuesta por don **ALVARO BARRA TEJEDA** en representación de don **DAGOBERTO ENRIQUE PEREZ SEGUEL**, en contra de **AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.**, representada por don **OCTAVIO NAGUEL VERGARA**.

E) Que cada parte pagará sus costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.
Rol N°3099-2016.

Pronunciada por don **HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 25. ABR. 2018

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



Valdivia, diez de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, considerandos y citas legales, con excepción de los considerandos trigésimo segundo a trigésimo cuarto que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR, ADEMAS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, a fojas 143 el querellante y demandante civil dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, que acogió la querrela infraccional y rechazó la demanda civil, a fin de que se la revoque, y en su lugar, se declare que se hace lugar a la demanda civil deducida, con costas.

Sustenta el arbitrio incoado, en síntesis, en que resulta contradictorio que el sentenciador tenga por acreditada la mala fe del proveedor y rechace la demanda civil. Agrega que el consumidor siempre entendió que se le entregaba un tractor nuevo, por lo que el engaño fue determinante para el perfeccionamiento del contrato. Refiere que se acreditaron lo gastos en que incurrió el consumidor producto de que el tractor presentó desperfectos, por lo que existe un nexo causal entre el incumplimiento a la ley del contrato y el daño causado.

SEGUNDO: Que, como una cuestión previa y fundamental para entrar al conocimiento del asunto, es menester explicitar que las reglas de protección de los consumidores en la Ley N° 19.496 asumen la existencia de una desigualdad en la posición negociadora de las partes derivada de la incapacidad del consumidor de tutelar adecuadamente sus intereses en la negociación del mismo, siendo una de las causas de desigualdad más relevantes, la asimetría informativa. En razón de aquello, el proveedor no solo está obligado a respetar los términos, condiciones o modalidades convenidas, sino las que "hubiere ofrecido", conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.496. Esta regla de integración del contrato sitúa a la plena información como un elemento relevante en la relación de consumo, pues tutela la confianza o expectativas del consumidor sobre la naturaleza y condiciones de los bienes o servicios ofrecidos.

TERCERO: Que, en la especie, el proveedor no suministró la información necesaria sobre el bien y posteriormente entregó una cosa distinta a la ofrecida, *aliud pro alio*. En efecto, habiéndose celebrado el contrato y vinculándose el

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
25 ABR. 2018
OSORNO,.....

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



incumplimiento precontractual del deber de informar con un cumplimiento defectuoso, el régimen de responsabilidad aplicable es el contractual.

Así las cosas, establecida la responsabilidad contravencional del proveedor, el consumidor tiene el derecho a ser restablecido en una situación patrimonial igual a aquella que resultaría de la ejecución normal, oportuna y eficaz del contrato, según las reglas que disciplinan la responsabilidad contractual.

CUARTO: Que, el daño emergente consiste en la pérdida o disminución patrimonial, actual y efectiva que sufre la víctima a causa del hecho dañoso. Esta partida indemnizatoria se enmarca en un sistema de responsabilidad civil que se rige por el principio de reparación integral del daño, según el cual, el único parámetro de reparación es la magnitud del daño, correspondiendo el peso de la prueba a quien lo invoca.

QUINTO: Que, las únicas probanzas relacionadas con el daño emergente consisten en el "contrato de arrendamiento" y "factura N° 776" que rolan de fojas 88 a 90, cuyo valor probatorio ha de ser desestimado, pues el contrato aparece suscrito el 1 de marzo de 2016 y el querellante sostuvo que acudió al servicio técnico del proveedor el 13 de abril de 2016. Además de lo expuesto, en el caso de la factura, los 18 días de arriendo a los que hace referencia, no son concordantes con la época que media entre la data de emisión, 30 de abril de 2016, y la fecha en que el tractor fue llevado al servicio técnico.

Por consiguiente, dada la ausencia de elementos probatorios suficientes no es posible establecer, ni aun vía prudencial, un monto de reparación, pues ello atentaría contra el principio de reparación integral del daño.

SEXTO: Que, siendo el lucro cesante la utilidad o provecho que una persona deja de obtener como consecuencia de un hecho ilícito, lleva siempre aparejado un elemento contingente, porque se basa en la previsión hipotética de que la víctima habría obtenido ciertos ingresos de no mediar el hecho que genera la responsabilidad del demandado. En este orden de ideas, consiste en considerar las consecuencias del hecho dañoso según el curso normal de los acontecimientos, que permite proyectar la situación presente a sus razonables consecuencias. Por lo anterior, la certeza del lucro cesante debe determinarse mediante un juicio de probabilidad, que basado en el curso normal de los acontecimientos permite excluir los meros sueños de ganancia, las utilidades

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 25 ABR. 2018

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



posibles pero no probables o las ganancias que impliquen sucesos extraordinarios. Para ello es necesario que las partes desplieguen actividad probatoria idónea y suficiente, a fin de aportar los parámetros o directrices que permitan al juez determinar su valor real y cierto, no hipotético.

SÉPTIMO: Que, conforme a las reglas del *onus probandi* ha sido carga del actor la acreditación, con certeza razonable, de la ocurrencia de la ganancia frustrada, y de su importe, así como el nexo causal entre el acto y el beneficio dejado de percibir, lo que no ocurrió, por lo que ha de rechazarse la reparación solicitada por esta partida indemnizatoria.

OCTAVO: Que, relativamente al daño moral, para que el menoscabo sea indemnizable debe ser cierto, esto es, real y no meramente hipotético o eventual, correspondiendo el peso de la prueba a quien lo invoca, pues el daño constituye un presupuesto de procedencia de la responsabilidad civil, habida cuenta de la ausencia de disposición legal que exima de la prueba a quien reclame el daño moral. En este sentido, el solo incumplimiento de una obligación en el contexto de una relación de consumo, no resulta suficiente -por sí mismo- para tener por acreditado el perjuicio invocado, pues el daño moral debe tener una entidad que vaya más allá de las meras molestias o frustraciones derivadas del incumplimiento de una obligación, atendido que el riesgo del mismo se entiende implícito en toda relación contractual.

NOVENO: Que, en el presente caso, además del cumplimiento imperfecto del contrato, por tratarse de un vehículo del año 2015 que estaba inscrito a nombre de otra persona, el proveedor no otorgó solución al consumidor, obligándolo a recurrir a estrados a fin de obtener la satisfacción de un interés jurídicamente protegido. Lo anterior, unido a la declaración del testigo Ricardo Aníbal Coronado Coronado, quien a fojas 91 expresó haber visto al actor "*complicado, desanimado, con rabia*", permiten tener por acreditada la existencia de daño moral, máxime si se considera que al momento de la celebración del contrato era previsible para el proveedor el daño extrapatrimonial derivado del incumplimiento de la obligación a que se comprometía, precisamente por su profesionalidad en la prestación de bienes y servicios.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original
OSORNO, 25 ABR. 2018

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



Por consiguiente, establecida la procedencia del perjuicio moral cuya reparación se reclama y atendido el mérito de los antecedentes, se regula prudencialmente su monto en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos).

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil; artículos 24 y 50 de la Ley N° 19.496; y artículos 14, 32 y 35 de la Ley N° 18.287, se declara que:

I. Se **REVOCA**, la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, escrita desde fojas 130 a 138, en cuanto por la letra d) de su parte resolutive rechazó la demanda civil y, en su lugar, se declara que se la acoge parcialmente y se condena a Automotores Gildemeisster S.A. a pagar la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos) en favor de don Dagoberto Enrique Pérez Seguel a título de daño moral, sin costas por no resultar totalmente vencida.

II. Se **CONFIRMA**, en lo demás apelado, la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, escrita desde fojas 130 a 138.

Regístrese, notifíquese y devuélvase, en su oportunidad.

N°Crimen-207-2017.

Pronunciada por la **PRIMERA SALA**, Ministra Sra. **MARCIA UNDURRAGA JENSEN**, Ministro Sr. **CARLOS GUTIÉRREZ ZAVALA** y Ministra Interina Sra. **CECILIA SAMUR CORNEJO**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 25 ABR. 2018

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



chilexpress

CHILEXPRESS SE ADHIERE A LA CAMPAÑA MEDIO AMBIENTAL DE SU NUEVO ENVASE OXOBiodegradable.

ESTA BOLSA ES BIODEGRADABLE.

1 - Este Producto se DEGRADARÁ en un periodo de 12 a 24 meses en tierra o en un relleno sanitario al ser expuesto al oxígeno, luz solar, calor y/o estrés mecánico tal y como se describe en la norma de ASTM D693 (definición de Plástico degradable) y probado según las normas ASTM D682 y ASTM D3928.

2 - Posteriormente se BIODEGRADARÁ en un periodo de 24 a 36 meses en tierra o en un relleno sanitario en presencia de microorganismos, calor, humedad y oxígeno; descomponiéndose en elementos encontrados en la naturaleza, como se describe en la norma ASTM D6954-04.*

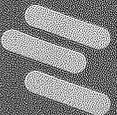
DESTINATARIO

Nombre : SERVICIO NACIONAL DEL COMERCIO S.A. S.p.A.

Dirección : CALLE BALMACEDA 2044 Ciudad : Puerto Montt

CHILEXPRESS 535 02 01 000 002378660480 S
SIN NOMBRE
JOSE MANUEL BALMACEDA 241 SERNAC V.1.0 IMP-25-04-2018
PUERTO MONTT | PUERTO MONTT EXPRESS
00100 ON




Call Center: 600 2000 102
www.chilexpress.cl